

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 66 del Reglamento provisional para el régimen de los Cabildos insulares de las islas Canarias, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre de 1912.—Página 618.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan 250 pesetas de las 500 que ingresó el recluta Pedro Vilar Puig para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 618.

Otra circular aclarando en el sentido que se publica el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.—Páginas 618 y 619.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular trasladando otra del Ministerio de Hacienda, por la que se interesa de éste de la Gobernación se recuerde á los Gobernadores civiles la necesidad de que no aprueben ningún presupuesto municipal en que se deje de consignar la anualidad concertada para pago de sus atrasos hasta 31 de Diciembre de 1910.—Página 619.

Otra ídem disponiendo que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, las de Patronato y en general todos los Patronos y Administradores de fundaciones particulares, reclamen antes del 4 de Julio próximo cuantos créditos posean contra el Estado las fundaciones que representen ó administren, reinstando el curso del expediente de aquellos que hubiesen sido reclamados antes de la publicación de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Página 619.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la Escuela de Náutica de San Telmo (Sevilla).—Página 619.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Burdeos del súbdito español Javier Arrieta Alsuna.—Página 620.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican la rehabilitación

de los Títulos de Marqués de Torre Orgaz, Duque de Monte Alto y Conde de Colomer con Grandeza.—Página 620.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia Provincial de Teruel.—Página 620.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 15.—Página 620.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de Abril del año actual, cuyas series y números se indican.—Página 621.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aprobando el presupuesto de la fundación Escuela de niños de Sodupe (Güeños).—Página 621.

Citando á los representantes é interesados en la Escuela de Cía (Navarra).—Página 621.

Nota bibliográfica de varias obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. J. M. Comyn.—Página 621.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo consulta relativa á la inclusión en el Cuestionario de las oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de Geografía de Escuelas Normales, de las materias de Pedagogía y su Historia y Francés.—Página 621.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, vacante en la Escuela Normal de Maestras de León, y listas de las aspirantes admitidas y excluidas á referidas oposiciones.—Página 621.

Resolviendo el expediente incoado por doña Jerónima Aramendia, madre de la Maestra que fué de Cáseda, D.ª Rafaela Lucas, en reclamación de la cantidad de 1.011,60 pesetas, que le adeuda el Ayuntamiento mencionado.—Página 622.

Idem el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Saldaña, en súplica de que se le respeten sus derechos para los efectos del escalafón, como Maestro ascendido por oposición restringida.—Páginas 622.

Idem el expediente incoado por D. Francisco Gómez Molina, Maestro del Cuerpo de Prisiones, solicitando el derecho á volver á Escuelas nacionales con el sueldo de 2.000 pesetas.—Páginas 622.

Idem el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra el acuerdo de esta Dirección General, que le obligó al pago del aumento voluntario á una Maestra.—Página 623.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Castellón á D.ª Elvira Bermells y Martínez.—Página 623.

Idem íd. id. Profesora numeraria de Física, Química é Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Huesca á D.ª Modesta Olivito y García.—Página 623.

Idem íd. id. Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Alava á D.ª Juana Lacaze y Cypers.—Página 624.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando acumulación de servicios prestados en otros Centros de enseñanza.—Página 624.

Disponiendo que al Maestro D. Pedro Pascual Busquets se le coloque en el escalafón á continuación de los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por el concurso de ascenso de 1910, y que se le ascienda á la categoría de 1.375 pesetas en la primera corrida de escalas que se celebre.—Página 624.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros Du Phénix, Compañía El Águila, Compañía El Sol, Banco Nacional de Méjico, Compañía La Cruz, Sociedad minera La Amistad, Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Banco de España, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y Sociedad Valtmetro B y B.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 26 y 27.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Gobernador civil de Canarias consultó á este Ministerio la duda ofrecida en vista de lo establecido en los artículos 56 y 66 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el régimen de los Cabildos insulares en las islas Canarias.

En efecto; existe verdadera contradicción entre ambos artículos, toda vez que, según el 56, los Cabildos insulares discutirán y votarán un presupuesto ordinario para el año subsiguiente en las sesiones del mes de Octubre, mientras que por el 66 se manda á los Cabildos que remitan al Gobernador los presupuestos, á más tardar, el día 20 de Agosto, y si transcurriese hasta el día 5 de Septiembre sin que hubiesen sido devueltos á los Cabildos respectivos, se entenderán autorizados.

Indudablemente, sólo á un error puede atribuirse las fechas consignadas en el artículo 66 del Reglamento citado, puesto que no hay términos hábiles de que tal disposición pueda cumplirse, teniendo los Cabildos todo el mes de Octubre para discutir y aprobar sus presupuestos.

Va que hay necesidad de modificar dicho artículo 66, debe hacerse la modificación en términos que respondan á la misión inspectora que al Gobernador se halla atribuída.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la ley Provincial, que concede el plazo de cinco días desde el último al en que han de aprobarse los presupuestos, al de su remisión al Gobierno, debe establecerse como plazo máximo para remitir los presupuestos de los Cabildos el día 5 de Noviembre de cada año, plazo que se considera indispensable para que las oficinas de aquellas Corporaciones puedan dar forma á los acuerdos relativos á presupuestos.

Consignada dicha fecha para la remisión de los presupuestos, ha de darse el plazo necesario para que los Delegados del Gobernador y esta misma Autoridad puedan examinarlos, y en su caso corregir las extralimitaciones, plazo que puede estimarse suficiente los días que res-

tan del mes de Noviembre, con lo cual si á consecuencia del examen de los presupuestos hubieran de hacerse modificaciones, habrá tiempo bastante hasta el 1.º de Enero, en que han de regir.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 66 del Reglamento provisional para el régimen de los Cabildos insulares de las islas Canarias, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre de 1912, queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 66. El presupuesto del Cabildo de Tenerife se remitirá al Gobernador de la provincia, y los de los demás Cabildos á los Delegados en su isla respectiva, á más tardar el día 5 de Noviembre, y si transcurriese hasta el 30 del mismo mes sin que hubiesen sido devueltos á los Cabildos respectivos, se entenderán autorizados.»

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes próximo pasado, promovida por D. Agustín Vilar Puig, vecino de Vilanova de San, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas su hermano Pedro Vilar Puig, por haber éste fallecido y tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 59, expedida en 31 de Junio de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de Marina dirigió á este de la Guerra en 27 de Febrero último interesando se aclare el artículo 114 de Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, como consecuencia de oponerse la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de la Coruña á fallar el expediente instruído con motivo de haber alegado excepción sobrevenida después del ingreso en Caja el soldado de Infantería de Marina Manuel Díaz Román, por entender dicha Corporación que con arreglo al citado artículo corresponde á la jurisdicción de Marina resolver la excepción sin intervención alguna de la expresada Comisión:

Resultando que el citado artículo determina que los expedientes de excepción de los individuos de Infantería de Marina serán tramitados y resueltos por las Autoridades de su jurisdicción, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en su Reglamento:

Considerando que no puede entenderse que por el hecho de tramitarse y resolverse los indicados expedientes por las Autoridades de Marina, se ha de prescindir del procedimiento que previene el artículo 93 de la mencionada Ley, puesto que si así sucediera sería tanto como declarar de no aplicación á los individuos del citado Cuerpo el contenido del expresado artículo 93, que debe aplicarse lo mismo á éstos que á los del Ejército, y su concordante el 249 del Reglamento, y se daría el caso verdaderamente anómalo de que los individuos de Infantería de Marina exceptuados, siguiendo el criterio de la indicada Comisión mixta, no quedarían sujetos á las revisiones ante las mismas, vulnerándose así el artículo 94 de la Ley:

Considerando que el número 1.º del artículo 5.º de la misma, incluye á los individuos pertenecientes al Ejército y á los de Infantería de Marina, no siendo posible aplicar los preceptos de ella y de su Reglamento á los últimos, según dispone el artículo 114 de éste, si se omitiera el fallo de la Comisión Mixta, y equivaldría á otorgar á los Comandantes generales de los Apostaderos facultades resolutorias que no tienen los Capitanes generales de las Regiones,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en 18 del mes próximo pasado y con el del Consejo Su-

premo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que el artículo 114 del mencionado Reglamento, no tiene otra interpretación ni puede dársele más alcance que el que tenía el Real decreto de 7 de Julio de 1900 (GACETA de 10 del propio mes), que es el de dar á las Autoridades de Marina las mismas facultades que hoy tienen los Jueces instructores, Auditores de Guerra, Capitanes generales de Regiones y Ministerio de la Guerra; es decir, la sustitución de estas Autoridades del Ejército por las de Marina, sin que puedan las disposiciones de la ley de Reclutamiento dársele de aplicarse á los individuos de Infantería de Marina que se hallen comprendidos en el artículo 93 de la Ley cuando aleguen excepciones sobrevenidas, siendo por tanto preciso por mandato imperativo de la expresada Ley, el acuerdo de las Comisiones Mixtas en los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, que aleguen los individuos del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación con fecha 13 de Mayo del corriente año la Real orden siguiente:

«La octava disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 autorizó al Gobierno de S. M. para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las bases que la misma contiene, señalando los plazos en que habían de solicitar sus beneficios y el mayor tiempo á que podían optar para realizar los ingresos de la cantidad concertada.

En el último párrafo de la expresada octava disposición especial se previene que los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en que no se consigne la cantidad anual concertada, y al efecto, como en el mismo párrafo se ordena, se dió conocimiento á aquellas Autoridades de la Real orden aprobando el concierto, y como la falta de cumplimiento de tan importante mandato legal perjudicaría al Tesoro público, por privársele de la recaudación en los plazos reglamentarios de la correspondiente anualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gobernadores civiles la imprescindible necesidad de que no aprueben ningún presupuesto muni-

cipal en que se dejó de consignar la anualidad concertada para pago de sus atrasos hasta 31 de Diciembre de 1910.

2.º Que tan luego como los Gobernadores civiles aprueben los presupuestos municipales en que figure la correspondiente anualidad, para satisfacer aquella obligación lo ponga en conocimiento de los respectivos Delegados de Hacienda; y

3.º Que si además de habérsele comunicado á su tiempo el contenido de la Real orden aprobando el concierto en la que se hizo constar el nombre del Ayuntamiento, tiempo de duración y cantidad que debía consignar en sus presupuestos necesitara otros datos, los reclamen de los respectivos Delegados de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministro de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Gobernador civil de ...

Próximo á transcurrir el plazo de cinco años señalado en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, para considerar caducados y extinguidos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento no hubiese sido reclamado á la publicación de aquella Ley, ó aun siéndolo, no se hubiere reinstado el curso de su respectivo expediente dentro del citado plazo, y cumpliendo la misión que al Protectorado incumbe de velar por los intereses de las fundaciones de beneficencia particular, mucho más por las que se hallan huérfanas de representación, con el fin de evitar el notorio perjuicio que á la Beneficencia produciría la caducidad ó extinción de sus créditos contra el Estado, por ignorancia ó negligencia de las personas ó entidades llamadas á ejercer su patronazgo y administración, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, las de Patronato y en general todos los Patronos y Administradores de fundaciones particulares, réclamen antes del 4 de Julio próximo cuantos créditos posean contra el Estado las fundaciones que representen ó administren, reinstando el curso de su respectivo expediente de aquéllos que hubieren sido reclamados antes de la publicación de la citada Ley, y dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, sin perjuicio de que las Juntas provinciales de Beneficen-

cia practiquen directamente las gestiones necesarias al mejor éxito del fin propuesto.

Madrid, 7 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Náutica de San Telmo (Sevilla), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular docente:

Resultando que el Marqués de la Sonora donó al Real Colegio de San Telmo la renta de importante caudal, cuyos productos percibió la Universidad de Sevilla desde la extinción del Real Colegio, aplicándose con posterioridad sus rentas á la enseñanza de Náutica:

Resultando que por Real decreto de 20 de Agosto de 1914, se constituyó un Patronato especial para la administración del caudal de la fundación, la inspección de las enseñanzas de Náuticas de la Escuela y la recta aplicación de sus rentas, constituyendo el capital de la fundación en la actualidad 469.00 pesetas en una inscripción nominativa de la Deuda del Estado, depositada en la Sucursal del Banco de España en Sevilla, bajo resguardo número 3.930:

Considerando que la institución á que se viene haciendo referencia debe estimarse comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que tiene bienes propios para cumplir sus fines, y si bien recibe una subvención del Estado para hacer frente á los gastos de la misma, no consta que aquélla sea esencial para la existencia de la fundación:

Considerando que no hallándose relevada de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, debe cumplir este requisito, conforme á lo ordenado en el artículo 77 de la Instrucción vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la institución de referencia, como comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que el Patronato debe rendir cuentas á este Ministerio en la forma establecida en las disposiciones vigentes; y

3.º Que se dé cuenta á las Autoridades consignadas en el artículo 45 de la Instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELLI.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Burdeos, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Javier Arriasa Al-suna, natural de San Sebastián, de cuarenta y cinco años de edad, soltero.

Madrid, 7 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D.<sup>a</sup> María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, Marquesa de la Colonia, y en su nombre su esposo D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, rehabilitación del Título de Marqués de Torre Orgaz, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 6 de Junio de 1916.

Solicitada por D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sessa y Conde de Altamira, la rehabilitación del Título de Duque de Monte Alto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho.

Madrid, 6 de Junio de 1916.

Solicitada por D.<sup>a</sup> Constanza Alvarez Sotomayor, y en su nombre su esposo D. Pedro Bernaldo de Quirós, rehabilitación del Título de Conde de Colomer, con Grandeza, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Conde de Santa Engracia.

## Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Teruel se halla vacante, por traslado de D. José María Lasosa y Ruiz, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1916.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 3° á 560°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 15.—AVISO ESPECIAL.—Código Internacional de Señales.—Edición de 1908.—Corrección.**

Número 268.—En la página 226 del Código Internacional de Señales, edición vigente de 1908, donde dice en la línea 27 «DYB—Caimán», debe leerse «DYV—Caimán».

A los que hayan adquirido un ejemplar de la edición de 1908 del Código Internacional de Señales, se les enviará un ejemplar de este Aviso, reclamándolo á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima ó á las Sucursales.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Islas de Cabo Verde.—Isla de San Vicente.—Luces.**—Notice to Mariners número 507. Londres, 1916.

Número 269.—Todas las luces de Puerto Grande han sido extinguidas.

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del Havre.—Boya.**—Avis aux Navigateurs número 135/737. París, 1916.

Número 270.—La boya luminosa A2 aguas abajo de la pasa NW. de acceso al puerto del Havre, pintada á fajas alternadas blancas y negras y rematada por una luz blanca de ocultaciones, ha sido reemplazada hasta nuevo aviso por una boya sencilla esfero-cónica pintada en igual forma.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Wieringen.**—Luces.—Avis aux Navigateurs número 131/710. París, 1916.

Número 271.—La luz de Lutjeland ha sido instalada á 8,5 metros de altura sobre la pleamar, siendo de 4,5 metros la altura del poste. Las otras características no han sido modificadas.

Sobre el dique Westerland, al Oeste del puerto de Houkes, se ha encendido una luz con las características siguientes:

**Carácter:** Fija blanca.

**Alcance:** De 1,5 á 5,5 millas.

**Altura sobre la pleamar:** 6 metros.

**Altura sobre el terreno:** 2 metros.

**Faro:** Poste.

**Nota.**—La enfilación de esta luz con la de Lutjeland conduce á la parte Norte del Sloop.

**Escalda Oriental.—Wulpenburg.**—Luz.—Noticia.—Avis aux Navigateurs número 136/739. París, 1916.

Número 272.—Han sido modificados los sectores de iluminación de la luz de Wulpenburg, apareciendo actualmente en la siguiente forma:

FIJA BLANCA desde la costa hasta 181°

FIJA ROJA de 181° á 191° (10°).

FIJA BLANCA de 191° á 288° (97°).

FIJA ROJA de 288° hasta la boya plana tronco-cónica número 7.

FIJA BLANCA sobre el resto del horizonte.

**MAR DE CHINA.—Islas Billiton.—Islas Momparang.—Remolinos de corriente.**—Avis aux Navigateurs número 130/703. París, 1916.

Número 273.—El capitán del buque de guerra holandés *Aldebaran*, manifiesta haber observado en las proximidades de las islas Momparang muy fuertes remolinos de corriente.

Situación aproximada: 2° 36' 30" S. y 108° 42' 42" E. de Gw. (114° 55' 2" E. de SF.)

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Gloucester.—Luz.**—Notice to Mariners número 16/938. Washington, 1816.

Número 274.—El carácter de la luz del rompeolas del puerto de Gloucester, que antes era fija blanca, ha sido modificado, presentando actualmente la apariencia siguiente: 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 42° 34' 57" N. y 70° 40' 23" W. de Gw. (64° 28' 3" W. de SF.)

**Nantucket Sound.—Barco-faro Hedge Fence.—Señal de niebla.**—Notice to Mariners número 16/1.000. Washington, 1916.

Número 275.—El carácter de la señal de niebla del barco-faro *Hedge Fence* (Aviso núm. 272 de 1915) ha sido modificado, emitiendo actualmente el silbato de niebla 1 grupo de 2 sonidos cada minuto (sonido, 3 segundos; silencio, 5 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 49 segundos). El barco-faro tiene una campana submarina que emite un grupo de 2 sonidos cada 15 segundos.

Situación aproximada: 41° 28' 19" N. y 70° 29' 3" W. de Gw. (64° 16' 43" W. de SF.)

**Bahía Chesapeake.—Banco de la Isla Tangier.—Boya luminosa con campana.**—Notice to Mariners número 15/932. Washington, 1916.

Número 276.—La boya de campana y la boya luminosa Tangier Island Shoal Lump 12 TL, fondeada al Sur de punta Smith, han sido reemplazadas por una boya luminosa de campana que muestra una luz con 1 destello blanco cada 10 segundos (destello, 2,5 segundos; ocultación, 7,5 segundos).

Situación aproximada: 37° 46' 30" N. y 76° 10' W. de Gw. (69° 57' 40" W. de SF.)

**Puerto de Beaufort.—Luces.—Boya.**—Notice to Mariners número 16/1.012. Washington, 1916.

Número 277.—Las luces de la enfilación de la punta Shackelford y del puerto de Beaufort han sido suprimidas.

La boya de silbato Beaufort, pintada á fajas blancas y negras, se ha trasladado hacia el Este hasta encontrarse en la enfilación de la isla Bird.

**Cayo Sand.—Luz.**—Notice to Mariners número 16/1.016. Washington, 1916.

Número 278.—Ha sido modificado el carácter de la luz de Cayo Sand, apareciendo actualmente como luz de 1 grupo de 2 destellos blancos (de 3 segundos de duración cada uno) cada 10 segundos.

Las demás características no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 24° 27' 10" N. y 81° 52' 40" W. de Gw. (75° 40' 20" W. de SF.)

**Bahía de Narragansett.**—*Campo de tiro de torpedos.*—Notice to Mariners número 16/1.001. Washington, 1916.

Número 279.—Las marcas permanentes del campo de tiro de torpedos establecido en la bahía Narragansett (Aviso núm. 62 de 1916) consisten en 11 boyas de asta blanca numeradas de 0 á 10, fondeadas al Norte de la Isla Gould sobre una línea orientada 173°-353° y con intervalos de 900 metros de unas á otras.

Al Oeste de esta línea y durante el período de los ejercicios de tiro se fondeará un barco de ejercicios de torpedos, seis balsas con palos de señales y boyas-toneles de amarre.

Durante la noche el citado barco mostrará las luces reglamentarias de buque fondeado; en las balsas se encenderán luces; pero como éstas pudieran extinguirse, debe evitarse atravesar de noche el campo de tiro.

**Charleston.**—*Boya luminosa.*—Notice to Mariners número 16/1.014. Washington, 1916.

Número 280.—La boya luminosa *Upper Middle Ground 12* ha sido reemplazada por una boya luminosa de campana. El carácter de la luz no ha sufrido modificación.

**GOLFO DE MÉJICO.**—*Estados Unidos.*—*Pasas del Misisipi.*—*Noticias.*—Notice to Mariners números 15/937 y 16/1.019. Washington, 1916.

Número 231.—Variando constantemente los fondos en las pasas Sur y SW. del Misisipi (Aviso núm. 231 de 1916), la Oficina Hidrográfica de Nueva Orleans tendrá á diario al corriente por T. S. H. ú otro medio cualquiera, á los barcos que se dirijan al puerto ó le abandonen, de las modificaciones que experimenten las profundidades en dichas pasas.

**Galveston.**—*Noticias.*—Notice to Mariners número 16/1.020. Washington, 1916.

Número 232.—Efectuadas recientes sondas sobre la barra de Galveston, se ha encontrado en el canal Norte una profundidad de 10 metros en un ancho de 60 metros, y fuera de esta estrecha zona la profundidad es de 9,5 metros.

El antiguo canal del Sur está cegado.

**Pasa Aransas.**—*Boya.*—Notice to Mariners número 16/1.021. Washington, 1916.

Número 253.—Como ya emerge la extremidad del malecón Norte de la Pasa Aransas, ha sido suprimida la boya *Jetty 2A*, que la marcaba.

El Director general, Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, vencimiento de Abril del año actual, Serie A, números 167.610 al 16, 433.227 al 29, 556.971 al 557.051, 645.420 al 25, 651.051 al 54; Serie B, números 109.770 al 85; Serie C, números 132.436 al 56, 149.558, 150.932 y 33; Serie D, números 56.234 al 43; Serie E, números 41.537 al 51; Serie F, números 21.160, 28.761, 34.247, 34.569 al 78; Serie G, números 39.431 al 46, y Serie H, números 67.126 al 44; comprendidos en facturas 29 y 93 de la Intervención de Hacienda de Zaragoza, se hace público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se halla-

ren los entreguen en las oficinas de esta Dirección en el citado plazo, transcurrido el cual serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 6 de Junio de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado con fecha de hoy aprobar el presupuesto de la fundación Escuela de niños de Sodupe (Güeñas) correspondiente al año 1916, y que se devuelvan á esa Junta provincial de Beneficencia los dos ejemplares correspondientes, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, á los efectos establecidos en el artículo 83 de la misma Instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo á la clasificación de la Escuela de Cia (Navarra); esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en la fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de este Ministerio.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Nota bibliográfica de varias obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. J. M. Comyn, en representación de la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence Schools).—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen.—Primera edición.—Madrid, calle de Alcalá, 43.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.

Construcción de máquinas, parte tercera, número 4.371-C, 64 páginas.

Construcción de máquinas, parte cuarta, número 4.371-D, 50 páginas.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 6 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En la consulta elevada á este Ministerio por V. I., relativa á la inclusión en el Cuestionario de las oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de Geografía, de Escuelas Normales, de

las materias de Pedagogía y su historia y Francés, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la consulta elevada á la Dirección General de Primera enseñanza por la Presidencia del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras de Geografía de Escuelas Normales de Maestras, respecto á si deben incluirse en el correspondiente Cuestionario, además de esta asignatura las de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Francés,

Este Consejo, después de haber deliberado, acuerda informar que el Cuestionario debe comprender solamente la Geografía.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señora Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de Geografía de Escuelas Normales.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910 se hace público:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, vacante en la Escuela Normal de Maestras de León, es el siguiente:

#### Presidente.

D. Eduardo Gómez Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

#### Vocales.

D. Juan Menéndez Pidal, Académico de la Lengua.

D.ª Claudia Ibarra y

D.ª Concepción Olózaga, Profesoras, y

D.ª Matilde García del Real, competente.

#### Suplentes.

D. Francisco Commelerán, Académico de la Lengua.

D.ª Clotilde de Castro Rodríguez y

D.ª María Antonieta Freisa, Profesoras, y

D.ª Blanca de los Ríos, competente.

2.º Que las aspirantes admitidas á verificar los ejercicios por haber presentado sus instancias bien documentadas dentro del plazo señalado en la convocatoria son las que aparecen en la adjunta relación, y

3.º Que las excluidas son las que figuran en la lista que á continuación se inserta.

Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Lista, por orden de entrada en este Ministerio, de las aspirantes admitidas á la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, vacante en la Escuela Normal de Maestras de León.

#### TURNO RESTRINGIDO

D.ª María Josefa Gómez y Sánchez.

María de la Encarnación Vilda Represa.

Isolina Muiños Bua.

Corina Vieira Durán.

Aurora Fernández y Candelas.

Angela Oría y Lara.

D.<sup>a</sup> Rosalía Fernández Campo y García Junceda.

Marciana Arango Suárez.  
 María Valdés y Sanmartín.  
 Eloísa Arroyo y Porras.  
 Germana Berrojo del Pecho.  
 María Bulnes y Gutiérrez.  
 María del Carmen Cadamero y Pontiga.  
 Virginia Bilbao y Urréchaga.  
 María de los Dolores Martín Bribián.  
 Francisca Ruiz Vallecillo.  
 Esperanza Sánchez de Guzmán.  
 Emilia González Sarria.  
 Caspara Felisa Acitores y Gómez.  
 Juana Sánchez Jiménez.  
 María de la Estrella Noguer Taberner.

EXCLUIDAS

D.<sup>a</sup> Isidora Alba y Beltrán.  
 Carmen de Castro y Jiménez.  
 Catalina Labrés y Fornés.  
 Julia Solé Montané.

En el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Jerónima Aramendia y Aramendia, madre de la Maestra que fué de Cáseda, D.<sup>a</sup> Rafaela Lucus, en reclamación de la cantidad de 1.011,60 pesetas que le adeudaba el Ayuntamiento á la señora Lucus, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirige al señor Ministro D.<sup>a</sup> Jerónima Aramendia, como madre de la Maestra que fué de Cáseda (Navarra), hoy fallecida, D.<sup>a</sup> Rafaela Lucus Aramendia, solicitando que conforme á la Real orden de 29 de Agosto de 1913, se declare que el Ayuntamiento de dicho pueblo está obligado á pagarle pesetas 1.011,60, adeudadas á la señora Lucus por sueldos dejados de percibir en los tres últimos trimestres del año 1913 y en el primero de 1914; y

Resultando que la interesada alega que su hija fué declarada incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, y seguido expediente, se dictó la aludida Real orden, que entre otros particulares manda dejar sin efecto este acuerdo y que se abone á la señora Lucus la parte de sueldo que debió de percibir; que amparada en tal disposición, la señora Lucus acudió repetidas veces al Ayuntamiento de Cáseda pidiendo las 1.011,60 pesetas, y no habiendo obtenido su pago, se dirigió á la Diputación Provincial, que en 15 de Octubre de 1914 decretó que sólo procede abonar á los herederos de la señora Lucus la mitad del sueldo asignado á la Escuela desde el 1.º de Octubre de 1913 al 2 de Abril de 1914;

Resultando que esta resolución se funda en que por haber abandonado su destino la Sra. Lucus, y durante la substanciación del expediente desempeñó la Escuela una Maestra interina con la mitad del sueldo, nombrada por la Junta provincial en uso de sus atribuciones, y de abonarse á la Sra. Aramendia lo que reclama, vendría el Ayuntamiento á pagar mayor cantidad que la consignada para dotación de la Escuela;

Resultando que la Sección Administrativa provincial de Primera enseñanza entiende que el derecho concedido á la señora Lucus por la Real orden de 29 de Agosto de 1913, debe ser al percibo de la mitad del sueldo, desde que fué declarada incurso en el artículo 171 de la Ley hasta que tomó posesión de la Escuela de Pitillas, y no á la dotación total por no haber prestado servicios durante este tiempo, y corresponder la otra mitad á la Maestra suplente nombrada por la Junta

provincial con arreglo á sus facultades y para que no estuviere desatendida la enseñanza;

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de igual parecer si la Sra. Lucus no permaneció al frente de su Escuela mientras se tramitó el expediente;

Considerando que al abandonar su Escuela de Cáseda D.<sup>a</sup> Rafaela Lucus, es de rigor que se nombrase una Maestra interina en cumplimiento de las disposiciones vigentes y para que la enseñanza no estuviere desatendida;

Considerando que obligado el Ayuntamiento de Cáseda á pagar á esa Maestra interina la mitad del sueldo asignado á la propietaria, es evidente que el alcance de la Real orden de 29 de Agosto de 1913 no puede llegar á que se reconozca á D.<sup>a</sup> Rafaela Lucus el derecho á cobrar la totalidad de la dotación;

Este Consejo opina que de conformidad á lo propuesto por la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza, procede abonar á los herederos de D.<sup>a</sup> Rafaela Lucus la mitad de la dotación de la Escuela de niñas de Cáseda desde que esta Maestra fué declarada incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, hasta que tomó posesión de la de Pitillas.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Saldaña, en súplica de que se le respeten sus derechos para los efectos del escalafón, como Maestro ascendido por oposición restringida, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Julio Saldaña, Maestro de Navariz (Vizcaya), por sí y en nombre de otros Maestros que cita, acude á este Ministerio pidiendo que se anule el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, en el sentido de respetar los derechos de los Maestros que obtuvieron plaza en oposiciones de turno restringido para ascensos y concursos sobre aquellos otros Maestros que con anterioridad á dicho Real decreto tenían sus derechos limitados, según la orden de la Dirección General de 16 de Marzo de 1914.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se declare no haber lugar á la reclamación, teniendo en cuenta que el Real decreto de 19 de Agosto de 1915 determina que los Maestros de 1.000 y 625 pesetas de sueldo con oposiciones aprobadas disfrutarán plenitud de derechos para los efectos del escalafón, y por lo tanto se hallan en igual caso que los solicitantes, y éstos quedan en la situación que les correspondía dentro del mismo escalafón.

Considerando que el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, en su artículo 31, establece un principio general que sólo puede tener justa aplicación cuando no perjudica derechos legítimamente adquiridos;

Considerando que la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 16 de Marzo de 1914, para escalear dudas que como el presente habrán sur-

gido entonces, dijo textualmente: «La legislación general del Magisterio determina que aquellos Maestros que por cualquier causa tienen limitados sus derechos no deben ascender por corridas de escalas, y como esto pudiera parecer en contraposición á lo resuelto en las Reales órdenes de 15 de Diciembre último y de 13 del actual,

Esta Dirección General hace presente que la Comisión organizadora del escalafón, al proponer á la Superioridad que ascenderán desde el antiguo sueldo de 625 pesetas al de 1.000, en virtud del artículo 17 del Real decreto de 14 de Marzo de 1913, tuvo en cuenta el beneficio de la enseñanza en primer término y la seguridad de que no se produciría perjuicio de error desde el momento en que todos los Maestros ingresados por oposición libre ó restringida y posesionados antes del 31 de Diciembre quedaban ascendidos á 1.100, y como á pesar de estos ascensos todavía sobran plazas vacantes de 1.100, los únicos Maestros de 1.000 que podrán cubrirlos serán los procedentes de 625, bien entendido que siguen con derechos limitados para futuros ascensos, traslados, etc., y que su puesto en el escalafón ha de ser detrás siempre de todos los que han ingresado ó ingresen por oposición, hasta tanto dichos Maestros ganen plaza en oposiciones restringidas;

Considerando que no pudo ser el propósito del legislador en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, artículo 31, privar de derechos tan firmemente adquiridos á los que como los solicitantes obtuvieron sus plazas en oposiciones á turno restringido, ya que lo contrario envolvería una flagrante injusticia;

Este Consejo estima que los solicitantes y cuantos se encuentren en iguales condiciones conservan los mismos derechos de preferencia que tenían con anterioridad al Real decreto de 19 de Agosto de 1915, en la forma que determina la orden de la Dirección General de Primera enseñanza.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

En el expediente incoado por D. Francisco Gómez Molina, Maestro del Cuerpo de Prisiones, solicitando el derecho á volver á Escuelas nacionales con el sueldo de 2.000 pesetas, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Francisco Gómez Molina, Maestro de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 2.000 pesetas, solicita que se le reconozca el derecho á volver con este sueldo á Escuelas nacionales y que se le adjudique una fuera de concurso, á tenor del artículo 20 del Reglamento de 19 de Agosto de 1914.

Invoca en apoyo de su pretensión el que ingresó en el Magisterio público mediante oposición el 10 de Marzo de 1899, y por igual procedimiento en el de Prisiones el 1.º de Julio de 1910; que el sueldo que actualmente disfruta equivale al de la quinta categoría del escalafón de primera enseñanza, y con arreglo á los

artículos 1.º y 3.º de la Ley de 4 de Abril de 1889 y á las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1890, 10 de Junio de 1891, 18 de Febrero de 1905, 18 de Diciembre de 1910 y 31 de Enero de 1911, tiene derecho á que se le computen en primera enseñanza los servicios prestados en el Cuerpo de Prisiones y que se le tenga en cuenta el sueldo percibido en el mismo, pero como no figura en el escalafón del Magisterio nacional, se ampara en el consignado en el citado artículo 20 del Reglamento de 19 de Agosto de 1914.

La Inspección provincial de Primera enseñanza, de Alicante, informa favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen, que la mencionada ley de 4 de Abril de 1889 estableció que los Maestros de Prisiones, pudieran ingresar en Escuelas públicas, cuando se dictase el Reglamento de la misma; que partiendo de esta base, se fué concediendo el ingreso á cuantos lo solicitaron, interin no se publicaba el Reglamento; que habiéndose nombrado una Comisión de funcionarios de este Ministerio, para que en unión de la que designase el de Gracia y Justicia, juntas redactasen el Reglamento, no se llegó á un acuerdo por pretender el Ministerio de Gracia y Justicia seguir haciendo los nombramientos de Maestros; que en consecuencia, quedaron privados los Maestros de Prisiones del derecho que la Ley les concedía; que el Real decreto de 19 de Agosto de 1914, no habla para nada de los Maestros de Prisiones, y, por tanto, carece de fundamento para concederles el pase á Escuelas Nacionales; que no obstante, conviene regular de una vez el estado anormal en que se encuentran estos Maestros; que los medios de proveer las Escuelas Nacionales, son tres, de los que hay que descontar el que es común, la oposición; que el de traslado no es aplicable á los Maestros de Prisiones, porque el sueldo no es de la Escuela, sino del Maestro, y en el de reingreso se exige haber pertenecido antes al Magisterio oficial, y que de buscar una fórmula dentro de este procedimiento, debe oírse á este Consejo, por ser una cuestión de importancia y trascendencia.

Considerando que no existe disposición concreta que regule la concesión de lo que se solicita, puesto que no se ha dictado aún la reglamentación de la Ley de 4 de Abril de 1889, ni puede ser aplicable á este Maestro lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, que se refiere á otros casos distintos del actual:

Considerando que es necesaria la publicación del mencionado Reglamento para resolver de una manera definitiva todo lo que afecta á la aplicación de la expresada Ley;

Este Consejo opina procede desestimar lo solicitado por D. Francisco Gómez Molina, Maestro de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, y exponer á la Superioridad la conveniencia de que se proceda á la reglamentación de la referida Ley, reservando las gestiones ya realizadas por este Ministerio con el de Gracia y Justicia para conseguirlo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Valencia.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra el acuerdo de la Dirección General de Primera enseñanza que le obligó al pago del aumento voluntario á una Maestra, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza que le obliga á abonar á los herederos de la Maestra fallecida, de aquella ciudad, D.ª María Felipe Pajares, las cantidades que por concepto de aumento voluntario de sueldo debía haber percibido su causante desde 1.º de Enero al 5 de Agosto de 1913; y

Resultando que el Ayuntamiento alega que con objeto de estimular á los Maestros y poder hacer entre ellos las distinciones que aconsejara su conducta, venía destinando todos los años el correspondiente crédito para aumento voluntario de sueldos;

Que entre los Maestros agraciados con esta recompensa figuraban la señora Felipe y D.ª Isabel Carasa Torre que desempeñaban una Escuela de niñas;

Que la Sra. Felipe, bien fuera por su edad, por cansancio ó por otras causas, desatendió la enseñanza, y después de advertida por la Junta local se la invitó á que pidiese su jubilación; y habiéndose negado á ello, el Ayuntamiento acordó al confiteccionar el presupuesto para el año 1913, consignar solamente una de las partidas de que venían cobrando las Maestras de referencia, en la intención de privar del aumento de sueldo á la señora Felipe, y que siguiera percibiéndolo la Sra. Carasa Torre, aunque ninguna declaración expresa se hizo en tal sentido, y complicando esta omisión el hecho de haberse jubilado esta Profesora el 14 de Diciembre de 1912;

Que la Sra. Felipe continuó regentando su Escuela con su sueldo neto hasta el día 5 de Agosto de 1913, en que falleció, sin que durante ese tiempo hubiese formulado protesta ni observación alguna;

Que el Ayuntamiento llama la atención de que se recurra contra un acuerdo suyo ante la Dirección General sin pasar por el Gobierno Civil, y de que se le condene al pago de una cantidad, no ya á un Maestro, sino á sus herederos, sin oírle; y

Que se trata de una gratificación absolutamente voluntaria;

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente, fundándose en que á tenor de los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los aumentos voluntarios de sueldo los disfrutarán los Maestros mientras vivan y no podrán los Ayuntamientos suprimirlos hasta que quede vacante la Escuela;

Considerando lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911:

Considerando que, á mayor abundamiento, el mismo Ayuntamiento recurrente manifiesta en su escrito que al suprimir una de las partidas destinadas á aumento voluntario de sueldo de las Maestras de la calle de Peñaforida, no hizo mención alguna de que esa partida fuese la referente á D.ª María Felipe Pajares;

Considerando que por tratarse de una cantidad devengada por un Maestro público en ejercicio de su cargo, es indudable la competencia de este Ministerio para reconocer de la reclamación, y que

la primera Autoridad llamada á resolverla es la Dirección General,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo, de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Elvira Bermells y Martínez, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

*Extracto de la hoja de servicios de D.ª Elvira Bermells y Martínez.*

Por Real orden de 19 de Abril de 1909, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, posesionándose el 15 de Mayo del mismo año.

Por Real orden de 18 de Noviembre de 1910, se le nombró, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la Normal de Cáceres.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1913 se le reconoció derecho á volver, por concurso, al Profesorado de Escuelas Normales, conservando el mismo número que tenía en el escalafón al cesar en dicho Profesorado en 1911.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1915, fué nombrada, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Normal de Lérida, reconociéndola derecho á ocupar el número 1.º del escalafón, en cuanto exista vacante de esta clase.

Continúa en dicho cargo.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Modesta Olivito y García, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

*Extracto de la hoja de servicios de D.ª Modesta Olivito y García.*

Maestra de Primera enseñanza superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada, en virtud de oposi-

ción, Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

Por Real orden de 7 de Febrero de 1911 se le nombró, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal de Cuenca.

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1913 fué nombrada, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la de Castellón.

Por Real orden de 21 de Noviembre de 1913, se le nombró, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la Normal de Cuenca.

Por orden de 28 de Septiembre de 1914 fué designada para desempeñar el Grupo de Matemáticas en la misma Escuela, en cuyo cargo continúa.

Durante el curso de 1913 á 1914 desempeñó el Grupo de Ciencias físicas en la expresada Normal.

Está en posesión del título correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.<sup>a</sup> Juana Lacaze y Cypers, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Alava, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

*Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Juana Lacaze y Cypers*

Maestra de Primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1909, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.

Por Real orden de 17 de Enero de 1910, se le nombró, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la Normal de Navarra.

Por Real orden de 31 de Enero de 1913, fué nombrada, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la de Tera.

Por Real orden de 27 de Septiembre de 1913, se le nombró, en virtud de concurso de traslado, para igual cargo en la de Alava.

Por Real orden de 25 de Noviembre de

1913, fué nombrada, en virtud de permuta, para igual cargo en la de Cuenca.

Por orden de 28 de Septiembre de 1914, fué designada para desempeñar el grupo de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, en la misma Escuela, en cuyo cargo continúa.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando acumulación de servicios prestados en otros Centros de enseñanza.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dirige instancia al Ministerio solicitando que se le concedan dos ascensos por quinquenio á que tenga derecho, según la hoja de servicios que acompaña, con arreglo á los artículos 84 y 86 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ya aplicado en casos análogos á otros Profesores de la misma Escuela.

Del expediente del interesado resulta:

Que en Octubre de 1900, fué nombrado por la Subsecretaría Profesor de la Normal Central, pasando á la Escuela superior por Real orden de 24 de Julio de 1909, en cuya Escuela continúa.

Que le fué reconocido el primer quinquenio á partir de 1.º de Septiembre de 1914:

Considerando que en anteriores dictámenes del Consejo, confirmados por resoluciones del Ministerio, ha sido ya acordado en sentido favorable para casos iguales ó análogos al presente la interpretación que debe darse á la aplicación de lo dispuesto en los artículos 84 y 86 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, dictado para la organización y régimen de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio;

Esta Comisión estima, en su consecuencia, que debe accederse á lo solicitado por el Profesor D. Ricardo Beltrán y Rózpide, concediéndole la acumulación que solicita y el primer quinquenio que justifica con la hoja de servicios que acompaña á su instancia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el profuserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Pascual Busquets, Maestro de San Justo Desverns (Barcelona).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último; y

Resultando que el interesado solicitó la Escuela de Subirats en el concurso de ascenso de 1910, y le hubiera correspondido por renuncia de D. Pedro Rivera, con arreglo á la legislación entonces aplicable de haber sido tenido en cuenta su instancia;

Resultando que el interesado solicitó repetidamente que se le otorgara la plaza en nuevas instancias, que no obtuvieron otra resolución que un decreto marginal que las declaró «vistas» por haber sido anunciada la plaza á concurso de traslado;

Considerando que según la Real orden de 15 de Mayo citada, deben ser resueltas tales instancias con arreglo á la situación de derecho que existía á la realización del concurso;

Considerando que para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á sus compañeros, el interesado hace hoy renuncia de la parte correspondiente al traslado, solicitando sólo, en relación con su sueldo y situación en el escalafón, y que tal petición está ajustada á las disposiciones vigentes, porque si hubiera obtenido la Escuela de Subirats, figuraría en el escalafón en el lugar que sus compañeros, los Maestros ascendidos en el concurso de referencia;

Considerando que dado el establecimiento del sueldo personal, hoy sólo puede ascenderse por corrida de escalas, con ocasión de vacante, sin perjuicio de los derechos del interesado á la concesión de derechos en expediente especial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se coloque al Sr. Pascual Busquets en el escalafón á continuación de los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por el concurso de ascenso de 1910, y

2.º Que se le ascienda á la categoría de 1.375 en la primera corrida de escalas que se celebre.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.